CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00762-2026-2031-CD
RU 59563-CD
05 NOVIEMBRE 2026 12:08 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30150, LEY DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA (TEA), PARA FORTALECER LA ACCESIBILIDAD, LA INCLUSIÓN EDUCATIVA, LA ARTICULACIÓN TERRITORIAL Y LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON TEA Y SUS FAMILIAS

El diputado de la República que suscribe, **LEO MIGUEL DE PAZ LANCHO**, integrante del Grupo Parlamentario Renovación Popular, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, presenta la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30150, LEY DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA (TEA), PARA FORTALECER LA ACCESIBILIDAD, LA INCLUSIÓN EDUCATIVA, LA ARTICULACIÓN TERRITORIAL Y LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON TEA Y SUS FAMILIAS

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley N° 30150, Ley de Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), para incorporar definiciones y obligaciones funcionales en materia de accesibilidad cognitiva y sensorial en la atención al público, orientación y derivación municipal con resguardo de los datos personales, inclusión educativa y ajustes razonables, prevención del acoso escolar, participación y transición a la vida adulta de las personas con trastorno del espectro autista (TEA), que las entidades competentes cumplen en el marco de sus funciones y con sus recursos institucionales, así como mecanismos de reporte, indicadores, supervisión y plazos para su cumplimiento.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad garantizar el ejercicio efectivo, en igualdad de condiciones con las demás personas, de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista (TEA) reconocidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y en la Ley N° 30150, así como promover su inclusión plena en los ámbitos educativo, social y comunitario, su autonomía y su tránsito a la vida adulta, con la participación de sus familias.

Artículo 3. Incorporación de los artículos 3-A, 4-A, 4-B, 4-C, 4-D, 4-E y 4-F a la Ley N° 30150

Se incorporan los artículos 3-A, 4-A, 4-B, 4-C, 4-D, 4-E y 4-F a la Ley N° 30150, Ley de Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), en los siguientes términos:

"**Artículo 3-A. Definiciones**

3-A.1 Para efectos de la presente ley, se entiende por:

a) **Accesibilidad cognitiva:** condición que cumplen los entornos, procesos, procedimientos, bienes, servicios, información y comunicaciones para ser comprensibles y de fácil uso, de modo que las personas puedan entenderlos, orientarse en ellos y relacionarse con ellos. Puede beneficiar a personas con discapacidad intelectual, personas autistas, personas con dificultades de comprensión o procesamiento de información y personas mayores, entre otras. Las necesidades de accesibilidad cognitiva varían de una persona a otra.
b) **Accesibilidad sensorial:** condición que cumplen los entornos, procesos, procedimientos, bienes, servicios, información y comunicaciones para ser percibidos y utilizados a través de diferentes canales sensoriales, así como para evitar o reducir la sobrecarga de estímulos. Beneficia, entre otras, a personas ciegas o con baja visión, personas sordas o con hipoacusia y personas sordociegas, mediante recursos adaptados a sus necesidades, así como a personas autistas y a otras personas con diferencias en el procesamiento sensorial.

3-A.2 Las definiciones previstas en el presente artículo son enunciativas y no limitativas. No restringen los alcances de la accesibilidad reconocida en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y sus normas complementarias, ni excluyen a otras personas que, por sus características o necesidades, requieran medidas de accesibilidad cognitiva o sensorial.

Artículo 4-A. Accesibilidad cognitiva y sensorial en la atención al público

4-A.1 Las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, incorporan en sus protocolos, directivas o lineamientos de atención a la ciudadanía medidas razonables de accesibilidad cognitiva y sensorial para las personas con trastorno del espectro autista (TEA), tales como:

a) El uso de lenguaje claro y sencillo en la orientación y en la información sobre procedimientos y servicios.
b) La información anticipada, por medios accesibles, sobre los pasos, requisitos y tiempos aproximados de espera del procedimiento o servicio.

c) La admisión de sistemas aumentativos o alternativos de comunicación que utilice la persona, así como la intervención de su acompañante cuando aquella lo solicite.
d) La atención preferente, conforme a la Ley N° 28683 y demás normas de la materia.
e) La reducción de estímulos sensoriales innecesarios, en la medida en que la organización del servicio lo permita.

4-A.2 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), en el marco de sus funciones, puede aprobar orientaciones técnicas de carácter referencial para la aplicación del presente artículo. Lo dispuesto en este artículo no limita las obligaciones de accesibilidad establecidas en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y sus normas complementarias.

Artículo 4-B. Ruta mínima de orientación y derivación municipal

4-B.1 Las municipalidades provinciales y distritales, a través de la Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED) o de la unidad orgánica que haga sus veces, en el marco de las funciones previstas en el artículo 70 de la Ley N° 29973 y de las competencias establecidas en el artículo 84 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, brindan a las personas con trastorno del espectro autista (TEA) y a sus familias una ruta mínima de orientación y derivación que comprende:

a) La identificación de los servicios públicos de salud, educación, protección social y empleo disponibles en su jurisdicción, así como de los servicios de organizaciones de la sociedad civil que voluntariamente los informen.
b) La orientación a las familias sobre derechos, trámites y servicios, incluidos la certificación de la discapacidad y la inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.
c) La derivación de los casos a las entidades competentes, previo consentimiento informado de la persona con trastorno del espectro autista (TEA) o, cuando corresponda, de su representante legal o de la persona designada como apoyo, en coordinación con los establecimientos de salud, las unidades de gestión educativa local y los servicios de protección social de la jurisdicción.
d) La publicación de dicha información en el portal institucional y en los medios de difusión con los que cuente la municipalidad, y su actualización al menos una vez al año.

4-B.2 La ruta mínima no implica la creación de servicios de terapia, de unidades orgánicas ni de plazas adicionales.

4-B.3 Las municipalidades remiten al Observatorio para la Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista y al Conadis la información sistematizada sobre la ruta mínima, conforme al artículo 6 de la Ley N° 32382, al artículo 6 de la presente ley y con sujeción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales. Dicha información se remite de forma agregada o anonimizada, sin datos que permitan identificar a sus titulares.

4-B.4 El tratamiento y la transferencia de datos personales de las personas con trastorno del espectro autista (TEA) y de sus familias, incluidos los datos sensibles relativos a la salud y a la discapacidad, requieren el consentimiento previo, libre, expreso, informado e inequívoco de su titular o, cuando corresponda, de su representante legal o de la persona designada como apoyo, otorgado por escrito tratándose de datos sensibles, salvo las excepciones previstas en la Ley N° 29733. Antes de recabar el consentimiento se informa, en formatos accesibles, la finalidad del tratamiento, los destinatarios de la información y la forma de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Los datos se utilizan exclusivamente para la orientación y derivación y no pueden ser tratados para una finalidad distinta.

4-B.5 La negativa a otorgar el consentimiento, o su revocación, no limita ni condiciona el acceso de la persona o de su familia a la orientación, a la derivación ni a los demás servicios que brinda la municipalidad.

Artículo 4-C. Inclusión educativa y ajustes razonables

4-C.1 El diagnóstico de trastorno del espectro autista (TEA) no determina por sí mismo la modalidad ni el servicio educativo que corresponde al estudiante. La respuesta educativa se establece de acuerdo con sus características y necesidades de apoyo, conforme al artículo 19-A de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, y a las normas del sector Educación.

4-C.2 Las instituciones educativas públicas y privadas de educación básica no condicionan la matrícula ni la permanencia del estudiante con trastorno del espectro autista (TEA) a la presentación de un diagnóstico, a la contratación de acompañantes o terapeutas por parte de la familia, ni al pago de montos adicionales, conforme al artículo 35 de la Ley N° 29973 y al artículo 19-A de la Ley N° 28044.

4-C.3 Cuando un estudiante con trastorno del espectro autista (TEA) requiera apoyos específicos, la institución educativa, con participación de la familia y del propio estudiante según su edad y madurez, y con el soporte de los servicios de apoyo educativo existentes, determina los ajustes razonables y apoyos correspondientes, los consigna en los instrumentos de planificación y

seguimiento previstos en la normativa del sector y evalúa periódicamente su aplicación.

4-C.4 La familia puede solicitar por escrito a la dirección de la institución educativa la revisión de los ajustes razonables y apoyos, la que responde por escrito dentro de un plazo de 7 días calendario. Si la solicitud no es atendida o la respuesta es denegatoria, la familia puede acudir a la unidad de gestión educativa local a través de los mecanismos de atención de reclamos y denuncias existentes, sin perjuicio de las competencias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) respecto de las instituciones educativas privadas.

4-C.5 La matrícula de estudiantes con trastorno del espectro autista (TEA) u otras discapacidades en una institución educativa de Educación Básica Regular no modifica la modalidad de dicha institución cuando los estudiantes desarrollan su trayectoria conforme al currículo, la organización, la evaluación y la certificación correspondientes a la Educación Básica Regular, sin perjuicio de las condiciones de organización del servicio que establezca el Ministerio de Educación.

Artículo 4-D. Prevención y atención del acoso escolar

4-D.1 Los protocolos e instrumentos de gestión de la convivencia escolar aprobados en el marco de la Ley N° 29719, Ley que Promueve la Convivencia sin Violencia en las Instituciones Educativas, incorporan medidas de prevención, identificación y atención de las situaciones de acoso escolar que afecten a estudiantes con trastorno del espectro autista (TEA), en consideración a sus formas de comunicación, interacción social y procesamiento sensorial.

4-D.2 Cuando el acoso escolar se dirija contra un estudiante por su condición de trastorno del espectro autista (TEA), dicha circunstancia se valora en la aplicación de las medidas formativas y correctivas previstas en la normativa de convivencia escolar y se consigna en el sistema de registro de casos del sector Educación.

4-D.3 El Ministerio de Educación incorpora orientaciones dirigidas a docentes y familias sobre lo dispuesto en el presente artículo en los materiales y acciones de formación que desarrolla en materia de convivencia escolar.

Artículo 4-E. Participación de las personas con TEA y sus familias

4-E.1 En el marco del artículo 14 de la Ley N° 29973, las entidades que elaboren proyectos de normas, políticas, planes, programas o protocolos con impacto directo en las personas con trastorno del espectro autista (TEA) promueven la participación de las propias personas con TEA, de sus familias y de las

organizaciones que los representan, mediante los mecanismos de consulta y de publicación de proyectos normativos previstos en la normativa vigente.

4-E.2 Las entidades procuran difundir los proyectos sometidos a consulta en formatos accesibles, incluida la lectura fácil, y habilitan canales virtuales para la recepción de aportes.

4-E.3 La participación prevista en el presente artículo es voluntaria y no genera retribución, dietas ni la creación de órganos o instancias adicionales.

Artículo 4-F. Orientación para la transición a la vida adulta
4-F.1 En el último ciclo de la educación básica, las instituciones educativas incorporan, dentro de las acciones de tutoría y orientación educativa, una orientación para la transición a la vida adulta de los estudiantes con trastorno del espectro autista (TEA) que la requieran, que considere sus intereses, habilidades, autonomía, continuidad de estudios y posibilidades de formación para el trabajo.

4-F.2 La orientación se desarrolla con participación del estudiante y de su familia y puede articularse con los servicios de empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de los gobiernos regionales y locales, y con el Conadis.

4-F.3 Lo dispuesto en el presente artículo constituye una obligación de planificación y coordinación a cargo del Ministerio de Educación; no crea programas ni prestaciones económicas."

Artículo 4. Modificación del artículo 6 de la Ley 30150
Se modifica el artículo 6 de la Ley N° 30150, Ley de Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), en los siguientes términos:

"**Artículo 6. Informe del titular del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables al Congreso, indicadores y seguimiento**
6.1 El titular del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables incluye, dentro de su informe sectorial ante el Congreso de la República, un informe sobre la ejecución del Plan Nacional para las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) o del instrumento de política que haga sus veces, así como sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4-A al 4-F de la presente ley, sobre la base de la información que le remitan las entidades competentes conforme a los numerales siguientes.

6.2 El informe anual incluye indicadores de cumplimiento, metas y dificultades identificadas. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en coordinación con el Observatorio para la Protección de las Personas con

Trastorno del Espectro Autista, publica orientaciones técnicas referenciales para la medición y reporte de dichos indicadores.

6.3 Para asegurar que la información sea completa, estandarizada y comparable, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprueba un formato único de reporte, de uso obligatorio para las entidades competentes, que contiene como mínimo la siguiente información, desagregada por departamento y, cuando corresponda, por edad y sexo:

a) Entidades de la Administración Pública: protocolos, directivas o lineamientos de atención actualizados conforme al artículo 4-A y medidas de accesibilidad cognitiva y sensorial adoptadas.
b) Municipalidades: publicación y fecha de actualización de la ruta mínima prevista en el artículo 4-B; número de personas con trastorno del espectro autista (TEA) y familias orientadas; y número de derivaciones efectuadas, por entidad de destino.
c) Ministerio de Educación: número de estudiantes con trastorno del espectro autista (TEA) matriculados, por nivel, modalidad y gestión; número de estudiantes con ajustes razonables y apoyos consignados en los instrumentos de planificación y seguimiento; solicitudes de revisión presentadas, atendidas y denegadas conforme al numeral 4-C.4, y reclamos derivados a las unidades de gestión educativa local; casos de acoso escolar registrados que afecten a estudiantes con TEA y medidas adoptadas; y número de estudiantes que recibieron orientación para la transición a la vida adulta.
d) Entidades que elaboran proyectos normativos, políticas, planes, programas o protocolos con impacto directo en las personas con TEA: procesos de consulta realizados conforme al artículo 4-E y número de aportes recibidos.

6.4 La información se reporta en forma agregada o anonimizada, sin datos personales. Las entidades competentes la remiten al Conadis con periodicidad trimestral durante el primer año contado desde la entrada en vigor de la adecuación del reglamento, y con periodicidad semestral en adelante. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables publica los reportes consolidados en su portal institucional y los remite a la comisión ordinaria competente del Congreso de la República.

6.5 El Conadis supervisa el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4-A, 4-B y 4-E, en el marco de sus funciones de fiscalización previstas en la Ley N° 29973; el Ministerio de Educación y las instancias de gestión educativa descentralizada supervisan el cumplimiento de los artículos 4-C, 4-D y 4-F, en el marco de sus funciones. Cuando el incumplimiento constituya infracción tipificada en el régimen de infracciones y sanciones de la Ley N° 29973 o en la normativa sectorial aplicable, se sanciona conforme a dicho régimen, sin

perjuicio de la responsabilidad administrativa funcional que corresponda. El informe anual consigna la relación de entidades que no remitieron la información en los plazos previstos. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables puede reconocer públicamente, sin otorgar beneficios económicos, a las entidades que acrediten buenas prácticas en la aplicación de la presente ley."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Financiamiento
La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

SEGUNDA. Adecuación del reglamento
El Poder Ejecutivo adecua el Reglamento de la Ley N° 30150, aprobado por el Decreto Supremo 001-2015-MIMP, a lo dispuesto en la presente ley, en un plazo de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERA. Plazos de implementación
Las entidades obligadas implementan lo dispuesto en la presente ley dentro de los siguientes plazos, contados a partir de la entrada en vigor de la adecuación del reglamento prevista en la disposición complementaria final segunda:

a) Las entidades de la Administración Pública actualizan sus protocolos, directivas o lineamientos de atención a la ciudadanía conforme al artículo 4-A, dentro de los ciento ochenta (180) días calendario.
b) Las municipalidades provinciales y distritales publican la ruta mínima de orientación y derivación prevista en el artículo 4-B, dentro de los ciento veinte (120) días calendario.
c) Las instituciones educativas públicas y privadas de educación básica consignan los ajustes razonables y apoyos en sus instrumentos de planificación y seguimiento, conforme al numeral 4-C.3, a partir del año lectivo que se inicie con posterioridad a la entrada en vigor de la adecuación del reglamento.
d) El Ministerio de Educación adecua los protocolos e instrumentos de gestión de la convivencia escolar conforme al artículo 4-D, e incorpora en las orientaciones de tutoría y orientación educativa lo dispuesto en el artículo 4-F, dentro de los ciento ochenta (180) días calendario, para su aplicación a partir del año lectivo siguiente.
e) El Conadis aprueba el formato único de reporte previsto en el numeral 6.3, y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables publica las orientaciones técnicas sobre indicadores previstas en el numeral 6.2, dentro de los sesenta (60) días calendario.

CUARTA. Experiencias educativas como fuente de buenas prácticas

El Centro Especializado en Investigación y Atención Integral para las Personas con Trastorno del Espectro Autista y el Observatorio para la Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista, en el ejercicio de las funciones que les asigna la Ley N° 32382, Ley que establece el Centro Especializado en Investigación y Atención Integral para las Personas con Trastorno del Espectro Autista y el Observatorio para la Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista, incorporan en la identificación de buenas prácticas y en la sistematización de información las experiencias de instituciones educativas públicas y privadas en la atención de estudiantes con trastorno del espectro autista (TEA), en coordinación con el Ministerio de Educación.

QUINTA. Articulación entre los sectores Salud y Educación

En el marco de las funciones previstas en el artículo 2 de la Ley N° 32382, el Centro Especializado en Investigación y Atención Integral para las Personas con Trastorno del Espectro Autista coordina con el Ministerio de Educación y las instancias de gestión educativa descentralizada las acciones destinadas a favorecer el acceso, la permanencia, la participación y el aprendizaje de las personas con trastorno del espectro autista (TEA) en el sistema educativo.

Lima, octubre de 2026.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La población con trastorno del espectro autista (TEA) que accede a la certificación y al registro de su discapacidad crece de manera sostenida. En abril de 2023, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) informó que 15 217 personas diagnosticadas con TEA se encontraban inscritas en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad[1]; en junio de 2024, la misma entidad reportó que 22 499 personas con TEA habían tramitado su carné, es decir, cerca de 48 % más en poco más de un año[2]. Estos registros no reflejan la prevalencia real, pues dependen de un proceso de certificación que, según la información difundida en esa oportunidad, puede tomar alrededor de seis meses en los hospitales públicos; pero sí evidencian una demanda creciente de atención, orientación e inclusión.

Esa demanda se enfrenta a barreras que se repiten en la vida cotidiana de las personas con TEA y de sus familias: una atención pública que no considera sus formas de comunicación y procesamiento sensorial; la ausencia de información ordenada sobre los servicios disponibles en su localidad; la falta de reglas claras sobre cómo deben otorgarse y revisarse los ajustes razonables en la escuela; la exposición al acoso escolar vinculada a su condición; una participación ocasional en las decisiones públicas que los afectan; y un tránsito no planificado de la escuela a la vida adulta.

Frente a este problema, el ordenamiento peruano reconoce los derechos de las personas con TEA en términos generales, a través de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, el artículo 19-A de la Ley 28044, Ley General de Educación, y la Ley 30150, Ley de Protección de las Personas con TEA. Sin embargo, esta última es una norma eminentemente programática: encarga la elaboración de un plan nacional, dispone campañas de concienciación y ordena priorizar partidas presupuestales, pero no establece reglas de actuación exigibles a las entidades que atienden a esta población. Ello deja la efectividad de los derechos reconocidos librada a la existencia y vigencia de planes y estrategias sectoriales, y a la discrecionalidad administrativa de cada entidad.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

La experiencia nacional confirma que la sola técnica programática no ha bastado para asegurar la ejecución oportuna de la Ley 30150. Publicada el 8 de enero de 2014, la

[1] Panamericana Televisión. (2023, 3 de abril). Conadis: niñas, niños y adolescentes con autismo tienen derecho a recibir una educación inclusiva y de calidad. https://panamericana.pe/nacionales/377001-conadis-ninas-ninos-adolescentes-autismo-derecho-recibir-educacion-inclusiva-calidad

[2] Agencia Peruana de Noticias Andina. (2024, 19 de junio). Día del Orgullo Autista: conoce los beneficios del carné del Conadis. https://andina.pe/agencia/noticia-dia-del-orgullo-autista-conoce-los-beneficios-del-carne-del-conadis-989418.aspx

ley ordenó al Poder Ejecutivo reglamentarla en un plazo de noventa días calendario y elaborar el Plan Nacional dentro de los ciento ochenta días siguientes a la aprobación del reglamento[3]. El reglamento recién se aprobó en abril de 2015, mediante el Decreto Supremo 001-2015-MIMP[4], y el Plan Nacional se aprobó en 2019, con un horizonte temporal limitado al período 2019-2021[5]. Vencido dicho plan, transcurrieron casi cuatro años hasta que el Conadis aprobó, en octubre de 2025, la Estrategia para la implementación de intervenciones orientadas a la atención de personas autistas[6].

La misma brecha entre el mandato legal y su ejecución se verifica en la Ley 32382, publicada el 13 de junio de 2025, que estableció en el ámbito del Ministerio de Salud el Centro Especializado en Investigación y Atención Integral para las Personas con TEA y el Observatorio para la Protección de las Personas con TEA, y ordenó su reglamentación en un plazo de sesenta días hábiles[7]. Más de un año después, el reglamento se encuentra aún en etapa de proyecto: recién en agosto de 2026, mediante la Resolución Ministerial 680-2026/MINSA, se dispuso su publicación para recibir comentarios de la ciudadanía[8]. Diversas organizaciones han advertido, además, que el proyecto concentra el Centro en un establecimiento pediátrico de Lima, y han reclamado un enfoque de curso de vida y de descentralización efectiva[9].

Al margen de la oportunidad de los instrumentos de política, la evidencia permite identificar cinco brechas concretas que no requieren nuevos recursos para ser atendidas, sino reglas claras de actuación:

a) **Ausencia de reglas de accesibilidad cognitiva y sensorial en la atención al público.** La Ley 29973 reconoce el derecho a la accesibilidad, y la Ley 32704 la ha extendido al plano sensorial únicamente en el transporte público terrestre[10]. No existe una disposición con rango de ley que oriente a las entidades públicas sobre medidas elementales como el lenguaje claro, la

[3] Ley N.° 30150, Ley de Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA). (2014). Diario Oficial El Peruano. https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/DIDP/files/ley_30150.pdf

[4] Decreto Supremo N.° 001-2015-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 30150, Ley de Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA). (2015). Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1220203-7

[5] Decreto Supremo N.° 001-2019-MIMP, que aprueba el Plan Nacional para las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) 2019-2021. (2019). Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1730158-5

[6] Resolución de Presidencia N.° D000225-2025-CONADIS-PRE, que aprueba la Estrategia para la implementación de intervenciones orientadas a la atención de personas autistas. (2025). Diario Oficial El Peruano.

[7] Ley N.° 32382, Ley que establece el Centro Especializado en Investigación y Atención Integral para las Personas con Trastorno del Espectro Autista y el Observatorio para la Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista. (2025). Diario Oficial El Peruano. https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/DIDP/files/ley_32382.pdf

[8] Diario Oficial El Peruano. (2026, 11 de agosto). El Peruano te informa: consulta aquí las principales normas legales para hoy martes 11 de agosto de 2026. https://elperuano.pe/noticia/302212-el-peruano-te-informa-consulta-aqui-las-principales-normas-legales-para-hoy-martes-11-de-agosto-del-2026

[9] Infobae. (2026, 14 de agosto). "El autismo no termina en la infancia": organizaciones alertan por proyecto del Minsa que podría limitar atención al TEA. https://www.infobae.com/peru/2026/08/14/el-autismo-no-termina-en-la-infancia-organizaciones-alertan-por-proyecto-del-minsa-que-podria-limitar-atencion-al-tea/

[10] Ley N.° 32704, Ley que modifica la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para la implementación de espacios sensorialmente amigables en el transporte público terrestre. (2026). Diario Oficial El Peruano. Recuperado de https://lpderecho.pe/ley-32704-disponen-implementacion-espacios-sensorialmente-amigables-transporte-publico/

información anticipada o la admisión de sistemas alternativos de comunicación. Algunos gobiernos locales han avanzado por vía de ordenanza, como la Municipalidad de Magdalena del Mar, que en julio de 2026 aprobó medidas de accesibilidad cognitiva y sensorial para personas con TEA y otras condiciones neurodivergentes[11]; esta dispersión genera estándares desiguales según el lugar de residencia.

b) **Falta de una ruta local de orientación y derivación.** Las familias suelen recorrer por su cuenta establecimientos de salud, instituciones educativas y oficinas públicas sin información ordenada sobre los servicios disponibles. La OMAPED, prevista en el artículo 70 de la Ley 29973, es la puerta de entrada natural del Estado en el territorio, pero sus funciones legales son generales y no contemplan un contenido mínimo de orientación y derivación para esta población.

c) **Brecha de implementación de los ajustes razonables en la escuela.** El derecho a la educación inclusiva ya existe: el artículo 35.2 de la Ley 29973 prohíbe negar el acceso o la permanencia por motivos de discapacidad, y el artículo 19-A de la Ley 28044 declara inclusiva la educación en todas sus etapas, formas, modalidades, niveles y ciclos[12]. El problema radica en cómo se hace efectivo: no hay una regla legal que ordene documentar los ajustes, hacer seguimiento de su aplicación y ofrecer a la familia una vía de revisión. En la práctica persisten exigencias informales, como condicionar la matrícula a un diagnóstico o a la contratación de un acompañante, y el diagnóstico se utiliza en ocasiones como criterio automático para derivar al estudiante a la Educación Básica Especial.

d) **Invisibilidad del TEA en la prevención del acoso escolar.** Los estudiantes con TEA están expuestos a situaciones de acoso vinculadas a sus formas de comunicación, interacción social o procesamiento sensorial. La Ley 29719, fortalecida por la Ley 31902[13], y los lineamientos de convivencia escolar[14] establecen un sistema general, pero no exigen que los protocolos consideren expresamente estas particularidades.

[11] Ordenanza N.° 296-2026-MDMM, que promueve la protección, inclusión, respeto y accesibilidad cognitiva y sensorial de las personas con trastorno del espectro autista y otras condiciones neurodivergentes en el distrito de Magdalena del Mar. (2026). Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2539439-1

[12] Ley N.° 30797, Ley que promueve la educación inclusiva, modifica el artículo 52 e incorpora los artículos 19-A y 62-A en la Ley 28044, Ley General de Educación. (2018). Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1662055-2

[13] Ley N.° 31902, Ley que modifica la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, a fin de fortalecer la prevención del acoso escolar; y el Decreto Legislativo 1218. (2023). Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2226137-5

[14] Decreto Supremo N.° 004-2018-MINEDU, que aprueba los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes. (2018). Diario Oficial El Peruano.

e) Participación ocasional y transición no planificada. El artículo 14 de la Ley 29973 obliga a consultar a las organizaciones de personas con discapacidad antes de adoptar normas y políticas sobre la materia, pero no precisa la participación de las propias personas con TEA y de sus familias, que con frecuencia asumen su representación. A ello se suma que la Ley 30150 menciona la capacitación profesional y la inserción laboral sin prever una orientación para el tránsito de la escuela a la vida adulta, etapa en la que los apoyos suelen interrumpirse.

La experiencia comparada muestra que estas brechas pueden atenderse con reglas operativas y no solo con declaraciones de derechos. En Chile, la Ley 21.545, de 2023, estableció la promoción de la inclusión, la atención integral y la protección de los derechos de las personas con TEA en los ámbitos social, de salud y educación[15]. En su desarrollo, la circular aprobada por la Resolución Exenta 586 precisó que es contrario a la normativa educacional condicionar la matrícula al cumplimiento de compromisos de los apoderados frente a situaciones de desregulación o al consumo de medicamentos, y que los planes de apoyo deben elaborarse en conjunto con la familia, dejando registro de las citaciones y acuerdos adoptados[16]. Se trata del mismo tipo de reglas de actuación que la presente iniciativa propone incorporar en la Ley 30150.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

La presente iniciativa tiene como objetivo general fortalecer la efectividad de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista (TEA) y de sus familias, mediante la incorporación en la Ley 30150 de obligaciones funcionales en materia de accesibilidad, orientación territorial con protección de datos personales, inclusión educativa, prevención del acoso escolar, participación y transición a la vida adulta, que las entidades competentes cumplen en el marco de sus funciones y con sus recursos institucionales, con indicadores, reportes periódicos, supervisión y plazos de implementación, sin crear entidades, programas ni gasto público.
De este objetivo general se derivan los siguientes objetivos específicos:

a) Definir, con carácter enunciativo y no limitativo, la accesibilidad cognitiva y la accesibilidad sensorial (artículo 3-A).

b) Establecer que las entidades de la Administración Pública incorporen, dentro del plazo previsto en la disposición complementaria final tercera, en sus

[15] Ley N.° 21.545, que establece la promoción de la inclusión, la atención integral y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación. (2023, 10 de marzo). Diario Oficial de la República de Chile. https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/ley-21545_10-mar-2023.pdf

[16] Resolución Exenta N.° 586, que aprueba la circular que imparte instrucciones sobre promoción de la inclusión, atención integral y protección de los derechos de párvulos y estudiantes con trastorno del espectro autista en el ámbito educativo (Chile). https://rmm.cl/sites/default/files/usuarios/14315371/articulos/ley_de_autismo._circular_ndeg_586-comprimido.pdf

protocolos de atención existentes, medidas razonables de accesibilidad cognitiva y sensorial para las personas con TEA (artículo 4-A).

c) Precisar el contenido mínimo de la función de orientación y derivación que las municipalidades brindan a las personas con TEA y sus familias a través de la OMAPED o de la unidad orgánica que haga sus veces, con garantía del consentimiento informado y de la protección de los datos personales (artículo 4-B).

d) Asegurar que el diagnóstico de TEA no determine por sí mismo la modalidad educativa, prohibir el condicionamiento de la matrícula y la permanencia, y ordenar la determinación, registro, seguimiento y revisión de los ajustes razonables en la escuela (artículo 4-C).

e) Incorporar la consideración específica de los estudiantes con TEA en los protocolos e instrumentos de convivencia escolar existentes (artículo 4-D).

f) Precisar que la consulta prevista en el artículo 14 de la Ley 29973 alcance a las propias personas con TEA, a sus familias y a sus organizaciones, mediante los mecanismos existentes (artículo 4-E).

g) Integrar en la tutoría y orientación educativa una orientación para la transición a la vida adulta de los estudiantes con TEA que la requieran (artículo 4-F).

h) Actualizar el informe anual al Congreso previsto en el artículo 6 de la Ley 30150, dotarlo de indicadores de cumplimiento, de un formato único de reporte, de reportes periódicos y de mecanismos de supervisión, fijar plazos de implementación y articular la presente ley con las funciones que la Ley 32382 asigna al Centro Especializado y al Observatorio (artículo 4 y disposiciones complementarias finales).

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

En el plano constitucional, la iniciativa se sustenta en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, que reconoce la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado; en el artículo 2, inciso 2, que reconoce el derecho a la igualdad y prohíbe la discriminación; en el artículo 7, que reconoce a la persona con discapacidad el derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad; y en el artículo 16, conforme al cual es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales

o físicas[17]. La propuesta respeta, asimismo, el límite del artículo 79, que prohíbe a los representantes ante el Congreso crear o aumentar gastos públicos.

En el plano internacional, la iniciativa se enmarca en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[18], que define los ajustes razonables como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida (artículo 2); obliga a los Estados a celebrar consultas estrechas con las personas con discapacidad a través de sus organizaciones representativas (artículo 4.3); reconoce el derecho a la accesibilidad, incluida la información y las comunicaciones (artículo 9); y garantiza un sistema de educación inclusivo en todos los niveles (artículo 24).

En el plano legal, la propuesta desarrolla los artículos 8, 14, 15, 35, 37 y 70 de la Ley 29973[19]; el artículo 19-A de la Ley 28044 y su reglamento, modificado por el Decreto Supremo 007-2021-MINEDU[20]; la Ley 29719 y sus lineamientos; y se inserta en la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030[21] y en la Estrategia aprobada por el Conadis en 2025.

La iniciativa opta por incorporar siete artículos a la Ley 30150 y ajustar su artículo 6, en lugar de aprobar una ley nueva. Esta técnica mantiene a la Ley 30150 como la norma de referencia en la materia, evita la dispersión normativa y respeta el diseño de la Ley 32382, que se ocupa de la investigación, la atención especializada y el monitoreo desde el sector Salud. A diferencia de iniciativas anteriores, no redefine el TEA ni crea prestaciones, servicios o entidades: establece obligaciones de gestión y coordinación que se cumplen con la institucionalidad existente. Los fundamentos de cada disposición son los siguientes:

Objeto y finalidad (artículos 1 y 2). La fórmula legal distingue el objeto de la ley, que describe lo que la norma hace —modificar la Ley 30150 para incorporar obligaciones funcionales exigibles a las entidades competentes—, de su finalidad, que expresa el resultado que se busca alcanzar: el ejercicio efectivo, en igualdad de condiciones, de los derechos ya reconocidos a las personas con TEA y su inclusión plena. La finalidad no crea derechos ni obligaciones adicionales; orienta la interpretación y la aplicación de las disposiciones incorporadas y sirve de parámetro para evaluar su cumplimiento a través del informe previsto en el artículo 6 de la Ley 30150.

[17] Constitución Política del Perú. (1993). Diario Oficial El Peruano.

[18] Asamblea General de las Naciones Unidas. (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Aprobada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N.° 29127.

[19] Ley N.° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad. (2012). Diario Oficial El Peruano.

[20] Decreto Supremo N.° 007-2021-MINEDU, que modifica el Reglamento de la Ley N.° 28044, Ley General de Educación. (2021). Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1951686-1

[21] Decreto Supremo N.° 007-2021-MIMP, que aprueba la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030. (2021). Diario Oficial El Peruano.

Definiciones (artículo 3-A). Las obligaciones de accesibilidad del artículo 4-A requieren un contenido mínimo común para su aplicación uniforme. Por ello, el artículo 3-A define la accesibilidad cognitiva —la comprensibilidad y facilidad de uso de entornos, procedimientos, información y comunicaciones— y la accesibilidad sensorial —su percepción a través de distintos canales sensoriales y la prevención de la sobrecarga de estímulos—, e identifica a título ilustrativo a las personas que pueden beneficiarse de ellas. El numeral 3-A.2 declara que ambas definiciones son enunciativas y no limitativas, de modo que no restringen la accesibilidad reconocida en la Ley 29973 ni excluyen a otras personas con necesidades de apoyo, en coherencia con el reconocimiento de que tales necesidades varían de una persona a otra. La disposición no redefine el TEA ni modifica las categorías de la Ley 29973.

Accesibilidad cognitiva y sensorial (artículo 4-A). El artículo enumera medidas de bajo costo y alto impacto que las entidades incorporan en los protocolos de atención que ya tienen. La lista es enunciativa y cada medida puede cumplirse con cambios de gestión: el lenguaje claro y la información anticipada se logran ajustando los materiales de orientación existentes; la admisión de sistemas alternativos de comunicación y del acompañante no requiere inversión; y la atención preferente ya está regulada por la Ley 28683. El numeral 4-A.2 aclara que la disposición no reduce las obligaciones de accesibilidad de la Ley 29973, incluidas las incorporadas por la Ley 32704. Los conceptos de accesibilidad cognitiva y sensorial que emplea el artículo se precisan en el artículo 3-A.

Ruta mínima municipal de orientación y derivación (artículo 4-B). El artículo no asigna a las municipalidades una competencia nueva: precisa el contenido mínimo de funciones que la OMAPED ya ejerce conforme al artículo 70 de la Ley 29973, entre ellas coordinar programas, difundir información y administrar el registro municipal. No obliga a crear centros de terapia ni plazas; pide identificar los servicios disponibles, orientar, derivar y publicar la información. La fórmula "o la unidad orgánica que haga sus veces" atiende a la realidad de municipalidades que aún no han implementado la OMAPED, y la remisión al artículo 6 de la Ley 32382 se ajusta a la previsión de que los gobiernos locales aporten información al Observatorio, con resguardo de los datos personales. Los numerales 4-B.3 a 4-B.5 refuerzan ese resguardo: la información se remite al Observatorio y al Conadis de forma agregada o anonimizada; el tratamiento y la transferencia de datos personales —incluidos los datos sensibles de salud y discapacidad— exigen el consentimiento previo, libre, expreso, informado e inequívoco del titular o, cuando corresponda, de su representante legal o apoyo, otorgado por escrito en el caso de datos sensibles, conforme a los principios y reglas de consentimiento de la Ley 29733; y la negativa o revocación del consentimiento no condiciona el acceso a la orientación, la derivación ni a los servicios municipales. Con ello se elimina la posibilidad de que la remisión de información se realice sin conocimiento ni autorización de las familias.

Inclusión educativa y ajustes razonables (artículo 4-C). El artículo no crea el derecho a la educación inclusiva ni a los ajustes razonables, que ya están reconocidos, sino que establece cómo hacerlo efectivo. El numeral 4-C.1 recoge el planteamiento de que el diagnóstico no determina por sí mismo la modalidad educativa, pues la respuesta depende de las necesidades de apoyo del estudiante. El numeral 4-C.2 explicita, para el caso del TEA, prohibiciones que se derivan del artículo 35.2 de la Ley 29973 y del artículo 19-A de la Ley 28044, que establece que la educación inclusiva no genera costos adicionales a los estudiantes con necesidades educativas especiales. Los numerales 4-C.3 y 4-C.4 ordenan documentar los ajustes en los instrumentos que el sector ya utiliza y ofrecen a la familia una vía de revisión escalonada a través de los canales existentes de las unidades de gestión educativa local, sin crear instancias nuevas y sin afectar las competencias del Indecopi respecto de las instituciones privadas. El numeral 4-C.5 precisa que la mayor presencia de estudiantes con TEA en una institución de Educación Básica Regular no la convierte en una de Educación Básica Especial cuando los estudiantes siguen el currículo, la evaluación y la certificación de la Educación Básica Regular, y preserva la potestad del Ministerio de Educación para fijar las condiciones de organización del servicio.

La iniciativa no acoge, en cambio, la creación por ley de un régimen de reconocimiento o acreditación de instituciones "con especialización en neurodiversidad", planteada por la sociedad civil en el marco de la consulta del reglamento de la Ley 32382. Ello por dos razones. Primero, un régimen de evaluación previa, supervisión periódica y renovación exigiría al Ministerio de Educación destinar personal y recursos a una función nueva, lo que colisionaría con el artículo 79 de la Constitución. Segundo, una categoría legal de instituciones especializadas podría incentivar la concentración de estudiantes con TEA en determinados centros, en tensión con el modelo de educación inclusiva del artículo 19-A de la Ley 28044 y del artículo 24 de la Convención. El valor de estas experiencias se canaliza, en su lugar, a través de la disposición complementaria final cuarta, que las incorpora como fuente de buenas prácticas en el marco de funciones que la Ley 32382 ya asigna al Centro Especializado y al Observatorio.

Prevención y atención del acoso escolar (artículo 4-D). El artículo opera dentro del sistema de convivencia escolar existente. No modifica la Ley 29719 ni impone la contratación de profesionales; exige que los protocolos consideren las particularidades de los estudiantes con TEA y que el carácter discriminatorio del acoso se valore en las medidas formativas y correctivas ya previstas. Se ubica en la Ley 30150, y no en la Ley 29719, para no interferir con otras iniciativas que modifican esta última.

Participación (artículo 4-E). El artículo desarrolla el artículo 14 de la Ley 29973 y el artículo 4.3 de la Convención, precisando que la consulta debe alcanzar a las propias personas con TEA y a sus familias, y no solo a las organizaciones. Se utilizan los

mecanismos de consulta y de publicación de proyectos normativos ya previstos, y el numeral 4-E.3 aclara que la participación no genera dietas ni órganos nuevos.

Transición a la vida adulta (artículo 4-F). El artículo integra la orientación para la transición en la tutoría y orientación educativa, que ya forma parte del servicio educativo, y permite articularla con los servicios de empleo existentes. El numeral 4-F.3 la califica como obligación de planificación y coordinación, sin programas ni prestaciones económicas.

Informe al Congreso (artículo 6) y disposiciones complementarias. La modificación del artículo 6 actualiza una disposición cuyo referente, el Plan Nacional 2019-2021, ha vencido: se añade la fórmula "o del instrumento de política que haga sus veces" para comprender la Estrategia aprobada por el Conadis en 2025, y se incorpora el reporte del cumplimiento de los nuevos artículos, lo que refuerza el control parlamentario sin costo adicional. Para evitar informes parciales o heterogéneos, el artículo 6 modificado incorpora indicadores de cumplimiento, metas y dificultades identificadas; un formato único de reporte con contenido mínimo por entidad, aprobado por el Conadis; reportes trimestrales durante el primer año y semestrales en adelante, publicados y remitidos a la comisión competente; y la supervisión del Conadis y del sector Educación en el marco de sus funciones vigentes, con remisión al régimen de infracciones y sanciones ya existente, la publicación de las entidades que no reporten y el reconocimiento público de buenas prácticas, sin crear infracciones ni beneficios económicos nuevos. Las disposiciones complementarias finales establecen la cláusula de financiamiento con cargo a los presupuestos institucionales, el plazo de adecuación del reglamento, los plazos de implementación de cada obligación —actualización de protocolos, publicación de la ruta mínima, registro de los ajustes razonables, adecuación de los instrumentos de convivencia y tutoría, y aprobación del formato de reporte— y la articulación con el Centro Especializado de la Ley 32382 en el marco de sus funciones legales.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

Como antecedentes normativos se han considerado la Ley 30150 (2014) y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 001-2015-MIMP; el Plan Nacional para las Personas con TEA 2019-2021, aprobado por el Decreto Supremo 001-2019-MIMP; la Estrategia para la implementación de intervenciones orientadas a la atención de personas autistas, aprobada por la Resolución de Presidencia D000225-2025-CONADIS-PRE; la Ley 32382 (2025) y su proyecto de reglamento, publicado mediante la Resolución Ministerial 680-2026/MINSA; y la Ley 32704 (2026), que incorporó los espacios sensorialmente amigables en el transporte público terrestre. Estas normas evidencian una preocupación sostenida del Estado por la materia, sin que ninguna de

ellas haya establecido reglas de actuación exigibles en la atención cotidiana de las personas con TEA.

Como antecedentes legislativos, durante el período parlamentario 2021-2026 se presentó el Proyecto de Ley 6395/2023-CR, que proponía modificar los artículos 2, 3, 4 y 6 de la Ley 30150 para garantizar el derecho a la salud y la inclusión social y educativa[22]. El Ministerio de Salud recomendó reevaluar dicha iniciativa a partir de las observaciones técnicas de sus órganos de línea y del Seguro Integral de Salud[23], lo que evidencia que las propuestas que crean prestaciones sanitarias o modifican definiciones clínicas enfrentan objeciones técnicas y fiscales. Asimismo, en junio de 2025 la Comisión de la Mujer y Familia aprobó un dictamen de modificación de la Ley 30150[24]. Conforme a la práctica del período parlamentario 2026-2031, estas iniciativas se consideran antecedentes y no iniciativas en trámite. La presente iniciativa recoge esa experiencia y adopta un enfoque distinto, limitado a obligaciones funcionales sin costo fiscal.

Como aporte de la sociedad civil se ha considerado el documento presentado por la Institución Educativa Santísima Guadalupe (Callao), con dieciséis años de experiencia en la educación de niñas y niños neurodivergentes de 3 a 12 años, en el marco de la consulta pública del reglamento de la Ley 32382[25]. Sus planteamientos sobre la relación entre diagnóstico y modalidad educativa, la naturaleza de las instituciones de Educación Básica Regular con mayor presencia de estudiantes con discapacidad y el valor de las experiencias educativas como fuente de política pública han sido incorporados en el artículo 4-C y en las disposiciones complementarias finales cuarta y quinta, con las adaptaciones explicadas en el capítulo precedente.

Como antecedentes comparados y locales se han considerado la Ley 21.545 de Chile y la circular que la desarrolla en el ámbito educativo, así como la Ordenanza 296-2026-MDMM de la Municipalidad de Magdalena del Mar, cuyas referencias completas constan en las notas de pie de página precedentes. Las cifras sobre la población con TEA inscrita en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad proceden de información difundida por el Conadis.

[22] Proyecto de Ley N.° 6395/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30150, Ley de Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), garantizando el derecho a la salud, inclusión social y educativa. (2023). Congreso de la República.

[23] Ministerio de Salud. (2024). Informe N.° D000211-2024-OGAJ/MINSA, opinión sobre el Proyecto de Ley N.° 6395/2023-CR. https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTY5Mzgx/pdf

[24] Congreso de la República. (2025, 9 de junio). Comisión de la Mujer aprueba modificación de la Ley 30150 para fortalecer la protección de personas con TEA y sus familias. https://comunicaciones.congreso.gob.pe/?p=405320

[25] Institución Educativa Santísima Guadalupe. (2026). Aporte institucional al proyecto de reglamento de la Ley N.° 32382: propuesta para el reconocimiento de instituciones de Educación Básica Regular con especialización en neurodiversidad y fortalecimiento de la inclusión educativa de niñas y niños con TEA [Documento de consulta pública]. Callao.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

La presente proposición legislativa comprende la participación de diversos sectores de la administración pública, en atención a las competencias que les corresponden de acuerdo a ley. Entre ellos se identifican:

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) y Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis):** responsables del Plan Nacional o del instrumento que haga sus veces, de las orientaciones técnicas referenciales de accesibilidad (artículo 4-A.2), de la coordinación con los gobiernos locales y del informe anual al Congreso (artículo 6), así como de las orientaciones técnicas sobre indicadores, del formato único de reporte y de la supervisión de los artículos 4-A, 4-B y 4-E (artículo 6).

- **Ministerio de Educación (Minedu), direcciones regionales de educación y unidades de gestión educativa local:** responsables de la inclusión educativa, los ajustes razonables, la atención de reclamos, la convivencia escolar y la tutoría y orientación educativa (artículos 4-C, 4-D y 4-F), así como del reporte de información y de la supervisión de dichas obligaciones (artículo 6).

- **Ministerio de Salud (Minsa):** a través del Centro Especializado y del Observatorio creados por la Ley 32382, en la identificación de buenas prácticas y en la articulación con el sector Educación (artículo 6.2 y disposiciones complementarias finales cuarta y quinta).

- **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE):** a través de sus servicios de empleo, en la articulación de la orientación para la transición a la vida adulta (artículo 4-F).

- **Gobiernos locales:** a través de la OMAPED o de la unidad orgánica que haga sus veces, en la ruta mínima de orientación y derivación (artículo 4-B), con resguardo del consentimiento informado y de los datos personales de las personas con TEA y sus familias, en el marco del artículo 84 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

- **Entidades de la Administración Pública en general:** en la incorporación de medidas de accesibilidad cognitiva y sensorial en sus protocolos de atención a la ciudadanía (artículo 4-A) y en la consulta de proyectos normativos (artículo 4-E).

- **Indecopi:** en el ejercicio de sus competencias de protección al consumidor respecto de las instituciones educativas privadas (artículo 4-C.4).

- **Instituciones educativas públicas y privadas de educación básica:** como responsables directas de la determinación, el registro y el seguimiento de los ajustes razonables y de la convivencia escolar.

- **Personas con TEA, sus familias y sus organizaciones:** como sujetos directos de la protección y participantes en las decisiones públicas que les conciernen.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La presente iniciativa modifica la Ley 30150, Ley de Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), mediante la incorporación de los artículos 3-A, 4-A, 4-B, 4-C, 4-D, 4-E y 4-F y la modificación de su artículo 6. No deroga ninguna norma. El siguiente cuadro compara el texto vigente con el texto propuesto:

Texto vigente	Texto propuesto
Ley 30150, Artículo 3-A No existe.	**Ley 30150** (texto incorporado) **Artículo 3-A. Definiciones** 3-A.1 Para efectos de la presente ley, se entiende por: a) Accesibilidad cognitiva: condición que cumplen los entornos, procesos, procedimientos, bienes, servicios, información y comunicaciones para ser comprensibles y de fácil uso, de modo que las personas puedan entenderlos, orientarse en ellos y relacionarse con ellos. Puede beneficiar a personas con discapacidad intelectual, personas autistas, personas con dificultades de comprensión o procesamiento de información y personas mayores, entre otras. Las necesidades de accesibilidad cognitiva varían de una persona a otra. b) Accesibilidad sensorial: condición que cumplen los entornos, procesos, procedimientos, bienes, servicios, información y comunicaciones para ser percibidos y utilizados a través de diferentes canales sensoriales, así como para evitar o reducir la sobrecarga de estímulos. Beneficia, entre otras, a personas ciegas o con baja visión, personas sordas o con hipoacusia y personas sordociegas, mediante

Texto vigente	Texto propuesto
	recursos adaptados a sus necesidades, así como a personas autistas y a otras personas con diferencias en el procesamiento sensorial. 3-A.2 Las definiciones previstas en el presente artículo son enunciativas y no limitativas. No restringen los alcances de la accesibilidad reconocida en la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y sus normas complementarias, ni excluyen a otras personas que, por sus características o necesidades, requieran medidas de accesibilidad cognitiva o sensorial.
Ley 30150, Artículo 4-A No existe.	**Ley 30150** (texto incorporado) **Artículo 4-A. Accesibilidad cognitiva y sensorial en la atención al público** 4-A.1 Las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, incorporan en sus protocolos, directivas o lineamientos de atención a la ciudadanía medidas razonables de accesibilidad cognitiva y sensorial para las personas con trastorno del espectro autista (TEA), tales como: a) El uso de lenguaje claro y sencillo en la orientación y en la información sobre procedimientos y servicios. b) La información anticipada, por medios accesibles, sobre los pasos, requisitos y tiempos aproximados de espera del procedimiento o servicio. c) La admisión de sistemas aumentativos o alternativos de comunicación que utilice la persona, así como la intervención de su acompañante cuando aquella lo solicite. d) La atención preferente, conforme a la Ley 28683 y demás normas de la materia.

Texto vigente	Texto propuesto
	e) La reducción de estímulos sensoriales innecesarios, en la medida en que la organización del servicio lo permita. 4-A.2 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), en el marco de sus funciones, puede aprobar orientaciones técnicas de carácter referencial para la aplicación del presente artículo. Lo dispuesto en este artículo no limita las obligaciones de accesibilidad establecidas en la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y sus normas complementarias.
Ley 30150, Artículo 4-B No existe.	**Ley 30150** (texto incorporado) **Artículo 4-B. Ruta mínima de orientación y derivación municipal** 4-B.1 Las municipalidades provinciales y distritales, a través de la Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED) o de la unidad orgánica que haga sus veces, en el marco de las funciones previstas en el artículo 70 de la Ley 29973 y de las competencias establecidas en el artículo 84 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, brindan a las personas con trastorno del espectro autista (TEA) y a sus familias una ruta mínima de orientación y derivación que comprende: a) La identificación de los servicios públicos de salud, educación, protección social y empleo disponibles en su jurisdicción, así como de los servicios de organizaciones de la sociedad civil que voluntariamente los informen. b) La orientación a las familias sobre derechos, trámites y servicios, incluidos la certificación de la discapacidad y la inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad. c) La derivación de los casos a las entidades competentes, previo consentimiento informado de la persona

Texto vigente	Texto propuesto
	con trastorno del espectro autista (TEA) o, cuando corresponda, de su representante legal o de la persona designada como apoyo, en coordinación con los establecimientos de salud, las unidades de gestión educativa local y los servicios de protección social de la jurisdicción. d) La publicación de dicha información en el portal institucional y en los medios de difusión con los que cuente la municipalidad, y su actualización al menos una vez al año. 4-B.2 La ruta mínima no implica la creación de servicios de terapia, de unidades orgánicas ni de plazas adicionales. 4-B.3 Las municipalidades remiten al Observatorio para la Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista y al Conadis la información sistematizada sobre la ruta mínima, conforme al artículo 6 de la Ley 32382, al artículo 6 de la presente ley y con sujeción a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales. Dicha información se remite de forma agregada o anonimizada, sin datos que permitan identificar a sus titulares. 4-B.4 El tratamiento y la transferencia de datos personales de las personas con trastorno del espectro autista (TEA) y de sus familias, incluidos los datos sensibles relativos a la salud y a la discapacidad, requieren el consentimiento previo, libre, expreso, informado e inequívoco de su titular o, cuando corresponda, de su representante legal o de la persona designada como apoyo, otorgado por escrito tratándose de datos sensibles, salvo las excepciones previstas en la Ley 29733. Antes de recabar el consentimiento se informa, en formatos accesibles, la finalidad del tratamiento, los destinatarios de la información y la forma de ejercer los derechos de

Texto vigente	Texto propuesto
	acceso, rectificación, cancelación y oposición. Los datos se utilizan exclusivamente para la orientación y derivación y no pueden ser tratados para una finalidad distinta. 4-B.5 La negativa a otorgar el consentimiento, o su revocación, no limita ni condiciona el acceso de la persona o de su familia a la orientación, a la derivación ni a los demás servicios que brinda la municipalidad.
Ley 30150, Artículo 4-C No existe.	**Ley 30150** (texto incorporado) **Artículo 4-C. Inclusión educativa y ajustes razonables** 4-C.1 El diagnóstico de trastorno del espectro autista (TEA) no determina por sí mismo la modalidad ni el servicio educativo que corresponde al estudiante. La respuesta educativa se establece de acuerdo con sus características y necesidades de apoyo, conforme al artículo 19-A de la Ley 28044, Ley General de Educación, y a las normas del sector Educación. 4-C.2 Las instituciones educativas públicas y privadas de educación básica no condicionan la matrícula ni la permanencia del estudiante con trastorno del espectro autista (TEA) a la presentación de un diagnóstico, a la contratación de acompañantes o terapeutas por parte de la familia, ni al pago de montos adicionales, conforme al artículo 35 de la Ley 29973 y al artículo 19-A de la Ley 28044. 4-C.3 Cuando un estudiante con trastorno del espectro autista (TEA) requiera apoyos específicos, la institución educativa, con participación de la familia y del propio estudiante según su edad y madurez, y con el soporte de los servicios de apoyo educativo existentes, determina los ajustes razonables y apoyos correspondientes, los consigna en los instrumentos de planificación y

Texto vigente	Texto propuesto
	seguimiento previstos en la normativa del sector y evalúa periódicamente su aplicación. 4-C.4 La familia puede solicitar por escrito a la dirección de la institución educativa la revisión de los ajustes razonables y apoyos, la que responde por escrito dentro de un plazo de 7 días calendario. Si la solicitud no es atendida o la respuesta es denegatoria, la familia puede acudir a la unidad de gestión educativa local a través de los mecanismos de atención de reclamos y denuncias existentes, sin perjuicio de las competencias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) respecto de las instituciones educativas privadas. 4-C.5 La matrícula de estudiantes con trastorno del espectro autista (TEA) u otras discapacidades en una institución educativa de Educación Básica Regular no modifica la modalidad de dicha institución cuando los estudiantes desarrollan su trayectoria conforme al currículo, la organización, la evaluación y la certificación correspondientes a la Educación Básica Regular, sin perjuicio de las condiciones de organización del servicio que establezca el Ministerio de Educación.
Ley 30150, Artículo 4-D No existe.	**Ley 30150** (texto incorporado) **Artículo 4-D. Prevención y atención del acoso escolar** 4-D.1 Los protocolos e instrumentos de gestión de la convivencia escolar aprobados en el marco de la Ley 29719, Ley que Promueve la Convivencia sin Violencia en las Instituciones Educativas, incorporan medidas de prevención, identificación y atención de las situaciones de acoso escolar que afecten a estudiantes con trastorno del espectro autista (TEA), en consideración a sus formas de

Texto vigente	Texto propuesto
	comunicación, interacción social y procesamiento sensorial. 4-D.2 Cuando el acoso escolar se dirija contra un estudiante por su condición de trastorno del espectro autista (TEA), dicha circunstancia se valora en la aplicación de las medidas formativas y correctivas previstas en la normativa de convivencia escolar y se consigna en el sistema de registro de casos del sector Educación. 4-D.3 El Ministerio de Educación incorpora orientaciones dirigidas a docentes y familias sobre lo dispuesto en el presente artículo en los materiales y acciones de formación que desarrolla en materia de convivencia escolar.
Ley 30150, Artículo 4-E No existe.	**Ley 30150** (texto incorporado) **Artículo 4-E. Participación de las personas con TEA y sus familias** 4-E.1 En el marco del artículo 14 de la Ley 29973, las entidades que elaboren proyectos de normas, políticas, planes, programas o protocolos con impacto directo en las personas con trastorno del espectro autista (TEA) promueven la participación de las propias personas con TEA, de sus familias y de las organizaciones que los representan, mediante los mecanismos de consulta y de publicación de proyectos normativos previstos en la normativa vigente. 4-E.2 Las entidades procuran difundir los proyectos sometidos a consulta en formatos accesibles, incluida la lectura fácil, y habilitan canales virtuales para la recepción de aportes. 4-E.3 La participación prevista en el presente artículo es voluntaria y no genera retribución, dietas ni la creación de órganos o instancias adicionales.
Ley 30150, Artículo 4-F No existe.	**Ley 30150** (texto incorporado) **Artículo 4-F. Orientación para la transición a la vida adulta**

Texto vigente	Texto propuesto
	4-F.1 En el último ciclo de la educación básica, las instituciones educativas incorporan, dentro de las acciones de tutoría y orientación educativa, una orientación para la transición a la vida adulta de los estudiantes con trastorno del espectro autista (TEA) que la requieran, que considere sus intereses, habilidades, autonomía, continuidad de estudios y posibilidades de formación para el trabajo. 4-F.2 La orientación se desarrolla con participación del estudiante y de su familia y puede articularse con los servicios de empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de los gobiernos regionales y locales, y con el Conadis. 4-F.3 Lo dispuesto en el presente artículo constituye una obligación de planificación y coordinación a cargo del Ministerio de Educación; no crea programas ni prestaciones económicas.
Ley 30150, Artículo 6. Informe del titular del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables al Congreso El titular del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, incluye un informe sobre la ejecución del Plan Nacional para las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), dentro de su informe sectorial ante el Congreso de la República.	**Ley 30150** (texto modificado) **Artículo 6. Informe del titular del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables al Congreso, indicadores y seguimiento** 6.1 El titular del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables incluye, dentro de su informe sectorial ante el Congreso de la República, un informe sobre la ejecución del Plan Nacional para las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) o del instrumento de política que haga sus veces, así como sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4-A al 4-F de la presente ley, sobre la base de la información que le remitan las entidades competentes conforme a los numerales siguientes. 6.2 El informe anual incluye indicadores de cumplimiento, metas y dificultades identificadas. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en coordinación con el Observatorio para la

Texto vigente	Texto propuesto
	Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista, publica orientaciones técnicas referenciales para la medición y reporte de dichos indicadores. 6.3 Para asegurar que la información sea completa, estandarizada y comparable, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Conadis, aprueba un formato único de reporte, de uso obligatorio para las entidades competentes, que contiene como mínimo la siguiente información, desagregada por departamento y, cuando corresponda, por edad y sexo: a) Entidades de la Administración Pública: protocolos, directivas o lineamientos de atención actualizados conforme al artículo 4-A y medidas de accesibilidad cognitiva y sensorial adoptadas. b) Municipalidades: publicación y fecha de actualización de la ruta mínima prevista en el artículo 4-B; número de personas con trastorno del espectro autista (TEA) y familias orientadas; y número de derivaciones efectuadas, por entidad de destino. c) Ministerio de Educación: número de estudiantes con trastorno del espectro autista (TEA) matriculados, por nivel, modalidad y gestión; número de estudiantes con ajustes razonables y apoyos consignados en los instrumentos de planificación y seguimiento; solicitudes de revisión presentadas, atendidas y denegadas conforme al numeral 4-C.4, y reclamos derivados a las unidades de gestión educativa local; casos de acoso escolar registrados que afecten a estudiantes con TEA y medidas adoptadas; y número de estudiantes que recibieron orientación para la transición a la vida adulta. d) Entidades que elaboran proyectos normativos, políticas, planes, programas

Texto vigente	Texto propuesto
	o protocolos con impacto directo en las personas con TEA: procesos de consulta realizados conforme al artículo 4-E y número de aportes recibidos. 6.4 La información se reporta en forma agregada o anonimizada, sin datos personales. Las entidades competentes la remiten al Conadis con periodicidad trimestral durante el primer año contado desde la entrada en vigor de la adecuación del reglamento, y con periodicidad semestral en adelante. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables publica los reportes consolidados en su portal institucional y los remite a la comisión ordinaria competente del Congreso de la República. 6.5 El Conadis supervisa el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4-A, 4-B y 4-E, en el marco de sus funciones de fiscalización previstas en la Ley 29973; el Ministerio de Educación y las instancias de gestión educativa descentralizada supervisan el cumplimiento de los artículos 4-C, 4-D y 4-F, en el marco de sus funciones. Cuando el incumplimiento constituya infracción tipificada en el régimen de infracciones y sanciones de la Ley 29973 o en la normativa sectorial aplicable, se sanciona conforme a dicho régimen, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa funcional que corresponda. El informe anual consigna la relación de entidades que no remitieron la información en los plazos previstos. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables puede reconocer públicamente, sin otorgar beneficios económicos, a las entidades que acrediten buenas prácticas en la aplicación de la presente ley.

La modificación propuesta no colisiona con la Constitución ni con normas de rango legal. Se articula de manera complementaria con la Ley 29973, Ley General de la

Persona con Discapacidad, incluida su modificatoria por la Ley 32704; la Ley 28044, Ley General de Educación; la Ley 29719, Ley que Promueve la Convivencia sin Violencia en las Instituciones Educativas; la Ley 32382; la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin derogarlas ni modificarlas. El análisis de compatibilidad se resume en el siguiente cuadro:

Norma	Contenido relevante	Relación con la proposición	Resultado
Constitución, art. 79 (iniciativa de gasto)	Los diputados no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos.	La proposición solo establece obligaciones funcionales; excluye la creación de servicios de terapia, unidades orgánicas, plazas, órganos, dietas, programas y prestaciones económicas (arts. 4-B.2, 4-E.3, 4-F.3) y fija cláusula de financiamiento institucional.	No colisiona
Constitución, arts. 194 y 195 (autonomía municipal); Ley 27972	Las municipalidades gozan de autonomía; sus competencias se rigen por la Ley Orgánica de Municipalidades.	El art. 4-B no modifica la Ley 27972 ni crea competencias: precisa el contenido de funciones que la OMAPED ya ejerce (art. 70 de la Ley 29973) dentro de la competencia del art. 84 de la Ley 27972.	No colisiona
Ley 30150	Régimen de protección de las personas con TEA; art. 5 sobre priorización presupuestal.	Se complementa mediante artículos incorporados; se mantiene intacto el art. 5 y se actualiza el art. 6.	Modificación expresa
Ley 32382	Centro Especializado y Observatorio en el ámbito del Minsa; art. 6 prevé aporte de información de gobiernos locales; art. 8, financiamiento.	No se modifican sus funciones ni su adscripción. Las DCF cuarta y quinta remiten a funciones que ya le asigna su art. 2; el art. 4-B.3 se ajusta a su art. 6.	No colisiona

Norma	Contenido relevante	Relación con la proposición	Resultado
Ley 29973 (incluida la Ley 32704)	Derechos a la consulta (art. 14), accesibilidad (art. 15), educación (arts. 35 y 37); OMAPED (art. 70); espacios sensorialmente amigables en transporte (art. 20).	La proposición desarrolla estos derechos para el caso del TEA sin alterar su contenido; el art. 4-A.2 declara que no limita las obligaciones de accesibilidad vigentes. El art. 3-A declara el carácter enunciativo de sus definiciones, y el art. 6 remite al régimen de fiscalización y sanciones vigente sin crear infracciones nuevas.	No colisiona
Ley 28044, art. 19-A (Ley 30797)	La educación es inclusiva en todas sus etapas, formas, modalidades, niveles y ciclos, sin costos adicionales para los estudiantes con necesidades educativas especiales.	El art. 4-C refuerza la inclusión; no crea modalidades ni regímenes de acreditación; el art. 4-C.5 preserva las condiciones de organización que fije el Minedu.	No colisiona
Ley 29719 (modificada por la Ley 31902)	Sistema de convivencia sin violencia; designación progresiva de psicólogos según disponibilidad presupuestal.	El art. 4-D actúa dentro de los protocolos existentes; no modifica la Ley 29719 ni impone contrataciones.	No colisiona
TUO de la Ley 27444	Ámbito de aplicación a entidades de la Administración Pública; derecho de petición.	El art. 4-A emplea su ámbito subjetivo; el art. 4-C.4 se canaliza por los mecanismos de reclamo existentes.	No colisiona
Leyes 28683, 29733 y 29571	Atención preferente; protección de datos personales; protección del consumidor en	Se remite a ellas expresamente (arts. 4-A.1 d, 4-B.3 a 4-B.5 y 4-C.4) sin alterar su contenido.	No colisiona

Norma	Contenido relevante	Relación con la proposición	Resultado
	servicios educativos.		

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa busca que los derechos ya reconocidos a las personas con trastorno del espectro autista (TEA) se hagan efectivos en la atención pública, en el territorio y en la escuela, en atención a la creciente población registrada y a la persistente brecha entre los mandatos legales y su ejecución, evidenciada en los capítulos precedentes.

La presente iniciativa no crea entidades, órganos, unidades orgánicas, plazas, programas, prestaciones económicas, subsidios ni exoneraciones, ni irroga gasto con cargo al Tesoro Público, en concordancia con el artículo 79 de la Constitución. Las obligaciones que establece son de naturaleza funcional: reglas sobre cómo las entidades ejercen competencias que ya tienen asignadas, con los instrumentos que ya utilizan. Los numerales 4-B.2, 4-E.3 y 4-F.3 excluyen expresamente la creación de servicios de terapia, unidades orgánicas, plazas, órganos adicionales, dietas, programas y prestaciones económicas, y la disposición complementaria final primera establece que la implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, en términos análogos a los empleados por la Ley 32704.

Los costos de implementación se limitan a ajustes de gestión absorbibles con recursos ordinarios: la actualización de protocolos y materiales de atención existentes por parte de las entidades públicas; la sistematización y publicación anual de información sobre servicios por parte de las municipalidades, con el personal de la OMAPED; el registro de los ajustes razonables en los instrumentos que el sector Educación ya utiliza y la inclusión de orientaciones en los materiales de convivencia y tutoría; y la coordinación y el reporte que el Minsa y el MIMP realizan dentro de funciones ya asignadas por las Leyes 32382 y 30150. La remisión periódica de información mediante un formato único, la medición de indicadores y la supervisión del Conadis y del sector Educación se realizan con los sistemas de información y las funciones de fiscalización ya existentes, sin crear órganos ni plazas. En el caso de las instituciones educativas privadas, los ajustes organizativos que pudieran derivarse se sustentan en obligaciones ya vigentes conforme al artículo 35.2 de la Ley 29973 y al artículo 19-A de la Ley 28044, y no constituyen gasto público.

Entre los efectos no monetarios esperados se identifican una atención pública más comprensible y predecible para las personas con TEA; el ordenamiento de la demanda

local y una mejor derivación hacia los servicios de salud, educación y protección social; la reducción del riesgo de exclusión y deserción escolar mediante ajustes razonables documentados y revisables; una mayor protección frente al acoso escolar; la reducción de la conflictividad y la litigiosidad entre familias e instituciones educativas; la generación de información útil para el Observatorio creado por la Ley 32382, estandarizada y comparable entre entidades y territorios; y el fortalecimiento del control parlamentario sobre la política pública en la materia, mediante indicadores de cumplimiento y reportes periódicos.

La población beneficiaria de la presente iniciativa está constituida por las personas con TEA a nivel nacional, que en 2024 superaban las 22 000 personas inscritas en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, así como por sus familias y por los estudiantes con TEA de las instituciones educativas públicas y privadas, en cumplimiento del mandato de dignidad humana consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/10/2026 16:12:16-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DE PAZ LANCHO Leo Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/10/2026 14:44:24-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/10/2026 16:12:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARANDA VASQUEZ Christian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/10/2026 16:37:12-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SEGURA FIGUEROA Gustavo Alexander FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 15:29:36-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CIPRIANI THORNE Javier Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/10/2026 16:48:48-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YONZ NUÑEZ Mady Veronica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 16:57:46-0500